

Puerto Rico, por cada infracción incurrirá en delito menos grave castigable con pena mínima de treinta (30) días de cárcel y máxima de noventa (90) días o multa mínima de cien (100) dólares y máxima de trescientos (300) dólares o ambas penas a discreción del tribunal. En caso de reincidencia el delito aparejará pena de noventa (90) días de cárcel.

Sección 8.—

Esta ley comenzará a regir a los 120 días después de su aprobación. El Secretario de Hacienda dispondrá de \$8,000 de cualquier fondo disponible en la Tesorería, para el funcionamiento de esta ley.

Sección 9.—

Se le asignan a la Junta de Operadores de Equipo Pesado, \$8,000 para sus gastos de funcionamiento durante su primer año. Los fondos para su operación en los años siguientes serán incluidos en el presupuesto aprobado para el Departamento del Trabajo.

Aprobada en 28 de junio de 1969.

Colegio de Peritos Electricistas—Establecimiento

(P. de la C. 260)

[NÚM. 131]

[Aprobada en 28 de junio de 1969]

LEY

Para establecer el Colegio de Peritos Electricistas de Puerto Rico, determinar su organización y especificar sus deberes y funciones.

Decrétase por la Asamblea Legislativa de Puerto Rico:

Artículo 1.—

Se establece el Colegio de Peritos Electricistas de Puerto Rico, el cual estará compuesto por todos los peritos electricistas autorizados por la Junta Examinadora de Operadores de Máquinas Cinematográficas y Peritos Electricistas de Puerto Rico, a ejercer el oficio en Puerto Rico, siempre que la mayoría de dichos peritos así lo acuerde en referéndum que al efecto se celebrará según se dispone más adelante. Este Colegio será una entidad jurídica o corporación cuasi pública que operará bajo el nombre de Colegio de

Peritos Electricistas de Puerto Rico y establecerá su domicilio en la capital de Puerto Rico.

Artículo 2.—

El Colegio de Peritos Electricistas de Puerto Rico tendrá los siguientes poderes y deberes:

(a) Podrá subsistir a perpetuidad bajo ese nombre, demandar y ser demandado, como persona jurídica.

(b) Podrá poseer y usar un sello y alterarlo a su voluntad.

(c) Podrá adquirir derechos y bienes, tanto muebles como inmuebles, por compra, donación, legado, tributo entre sus propios miembros o de cualquier otro modo legal y poseerlos, hipotecarlos, arrendarlos y disponer de los mismos en cualquier forma legal.

(d) Nombrará sus miembros a la Junta de Gobierno y oficiales.

(e) Adoptará un reglamento que será obligatorio para todos los miembros, según lo disponga la Asamblea General prevista en el Artículo II para ese fin o en su defecto, la Junta de Gobierno que más adelante se establece; y podrá enmendarlo en la forma y bajo requisitos que en el mismo se establezcan.

(f) Protegerá a sus miembros en el ejercicio de su profesión; y mediante la creación de montepíos, sistemas de seguro y fondos especiales, o en cualquier otra forma, socorrer a aquellos miembros que se retiren por inhabilidad física o avanzada edad y a los herederos o a los beneficiarios de los que fallezcan.

(g) Deberá recibir e investigar las quejas que se formulen respecto a la conducta de sus miembros en ejercicio de la profesión, pudiendo remitirlas a la Junta de Gobierno para que actúen, y después de una vista preliminar, en la que se dará oportunidad de defensa al interesado, si se encontrara causa fundada, instituir el correspondiente procedimiento de suspensión de licencia ante la Junta Examinadora de Operadores de Máquinas Cinematográficas y Peritos Electricistas de Puerto Rico.

(h) Defenderá los derechos de sus miembros y procurará que éstos gocen del prestigio y respeto necesario para el buen desempeño de su oficio.

(i) Promoverá relaciones fraternales entre sus miembros y procurará sostener una saludable y estricta moral vocacional entre ellos.

(j) Ejercitará las facultades incidentales que fueran necesarias o convenientes a los fines de su creación y que no estuvieren en desacuerdo con esta ley.

Artículo 3.—

Serán miembros del Colegio, todos los peritos electricistas admitidos a practicar el oficio de perito electricista por la Junta Examinadora de Operadores de Máquinas Cinematográficas y Peritos Electricistas de Puerto Rico.

Celebrada la primera junta general del Colegio, ninguna persona que no sea miembro del mismo podrá ejercer el oficio de perito electricista en el Estado Libre Asociado, exceptuando estos casos:

Los peritos electricistas del Ejército de Estados Unidos y de la Marina de Estados Unidos cuando el ejercicio de dicho oficio se realiza en el cumplimiento de obligaciones oficiales.

Regirán los destinos del Colegio en primer término, su Asamblea General, y en segundo término su Junta de Gobierno.

Artículo 4.—

Los oficiales del Colegio, quienes a su vez lo serán de la Junta de Gobierno, consistirán del presidente, vicepresidente, secretario, tesorero y quince (15) vocales.

Artículo 5.—

El reglamento dispondrá todo lo que no se haya previsto en esta ley, incluyendo lo concerniente a funciones, deberes y procedimientos de todos sus organismos y oficiales; convocatorias, fechas, quórum, forma y requisitos de las asambleas generales y sesiones de la Junta de Gobierno; elecciones de directores y oficiales; comisiones permanentes; presupuesto o inversión de fondos y disposición de bienes del Colegio; término de todos los cargos; creación de vacantes y modo de cubrirlas.

Artículo 6.—

Cada año los miembros del Colegio pagarán una cuota la cual será fijada por disposición de la Asamblea Anual Ordinaria del Colegio. La cuota anual será pagadera en la fecha o en los plazos que se determine por reglamento.

Artículo 7.—

Cualquier miembro que no pague su cuota y que en los demás respectos esté calificado como miembro del Colegio, quedará suspendido como tal miembro, pero podrá rehabilitarse mediante el pago de lo que adeude por tal concepto.

Artículo 8.—

Será deber de todo perito electricista adherir un sello de un dólar (\$1.00) que habrá de adoptar oficialmente el Colegio, a todo documento de Certificación de Instalación Eléctrica radicado en

cualquiera de las oficinas de la Autoridad de las Fuentes Fluviales de Puerto Rico; y hasta tanto dicho sello no se hubiere adherido, no podrá radicarse dicho documento o escrito.

Artículo 9.—

Por la presente se ordena al Secretario de Hacienda, para que a través de las Colecturías de Rentas Internas del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, venda los sellos especiales adoptados y expedidos por el Colegio de Peritos Electricistas de Puerto Rico, de acuerdo con esta ley.

El Colegio de Peritos Electricistas de Puerto Rico hará entrega al Secretario de Hacienda, de tiempo en tiempo, de un número de sellos suficientes para su venta. El Secretario de Hacienda deberá liquidar y reembolsar a dicho Colegio mensualmente el importe total de las ventas que se efectúen, sin hacer deducción alguna del precio de la venta. En tanto se verifique la liquidación y reembolso del valor total de los sellos que hubieren sido entregados al Secretario de Hacienda, tanto el producto de los sellos vendidos como los sellos que aún no hubieren sido vendidos, serán considerados para todos los efectos, del mismo carácter y condición que valores del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, en poder del Secretario de Hacienda.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Artículo 10.—

Dentro de los noventa (90) días siguientes a la fecha de aprobación de esta ley y para el objeto indicado en el Artículo 1, la Junta Examinadora de Operadores de Máquinas Cinematográficas y Peritos Electricistas consultará por escrito a todos los peritos electricistas que a ese momento tengan derecho a ser miembros del Colegio, si desean o no que se constituya el Colegio según lo provee esta ley. Las contestaciones deberán ser en la afirmativa o en la negativa, escritas de puño y letra del interesado y estarán sujetas a la libre inspección de cualquier perito electricista interesado en el asunto. Una vez que la mayoría de los peritos electricistas se haya pronunciado en favor o en contra de la colegiación, la Junta Examinadora dará cuenta de ello por escrito al Gobernador de Puerto Rico.

Artículo 11.—

De ser afirmativo el resultado del referéndum provisto en esta ley, la Junta Examinadora se convertirá en Comisión de Convoca-

toría a Asamblea General Constituyente. En tal carácter y dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación hecha al Gobernador de Puerto Rico sobre los resultados del referéndum, convocará a todos los peritos electricistas que a tal fecha tengan derecho a ser miembros del Colegio, a la Asamblea General Constituyente. Esta Asamblea elegirá la primera Junta de Gobierno y resolverá sobre el Reglamento del Colegio. La Asamblea se celebrará en la ciudad de San Juan el decimoquinto día después de la publicación de la convocatoria, la cual deberá ser publicada en dos (2) periódicos de circulación general en Puerto Rico. Si no llegaren a cincuenta (50) los presentes a la primera Asamblea General así convocada, ésta no podrá celebrarse; sin embargo, los que hayan concurrido podrán por mayoría designar fecha para nueva convocatoria que se hará con idénticos fines y en igual forma que la anterior, sin que transcurran más de treinta (30) días a partir de la fecha para la cual se convocó la primera Asamblea General Constituyente. En segunda convocatoria, la Asamblea General Constituyente podrá celebrarse con cualquier número de peritos electricistas que asistan y los acuerdos que se adopten o las actuaciones que se lleven a cabo por la mayoría de los presentes serán válidas.

Artículo 12.—

El Colegio de Peritos Electricistas de Puerto Rico, establecido por la presente ley, asumirá la representación de todos los peritos electricistas autorizados por la Junta Examinadora de Operadores de Máquinas Cinematográficas y Peritos Electricistas, para ejercer el oficio en Puerto Rico y tendrá autoridad para hablar en su nombre y representación, de acuerdo con los términos de esta ley y del reglamento que se aprobare.

Artículo 13.—Esta ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.

Aprobada en 28 de junio de 1969.

Contribuciones sobre la Propiedad—Embargo, Venta y Redención; Honorarios; Certificación de Embargo

(P. de la C. 273)

[NÚM. 132]

[Aprobada en 28 de junio de 1969]

LEY

Para enmendar los Artículos 336, 337, 339, 340, 341, 342 y 352 del Código Político Administrativo de Puerto Rico, según han sido subsiguientemente enmendados.

Decrétase por la Asamblea Legislativa de Puerto Rico:

Sección 1.—El Artículo 336 del Código Político Administrativo de Puerto Rico⁵¹ queda enmendado para que lea como sigue:

“Artículo 336.—

Inmediatamente después del recibo del consentimiento escrito del Secretario de Hacienda o del funcionario en quien éste delegare para darlo, el colector o agente dictará una notificación escrita de embargo la que comprenderá el total de la deuda del contribuyente, y procederá a embargar propiedad del deudor moroso. Dicha notificación expresará el total de las contribuciones vencidas y no satisfechas, el recargo señalado por el Artículo 330,⁵¹⁻¹ y el importe de los honorarios para el apremiador, según se dispone más adelante. El colector, en caso de que la propiedad embargada fuesen bienes muebles no exentos de embargo, notificará al deudor entregándole una copia de la notificación y previniéndole de que si no satisface las contribuciones dentro del término de treinta (30) días a contar de la fecha de la notificación, la propiedad embargada o la parte de ella estrictamente suficiente para cubrir la deuda, será vendida en pública subasta tan pronto como fuere posible después de dicho período, sin más aviso. Si algún deudor, o cualquiera de sus familiares o dependientes, se negare a hacer entrega al colector o agente de la propiedad embargada una vez expirado el término de treinta (30) días antes citado, o si después de efectuado el embargo vendiere, escondiere, destruyere, traspasare o cediere o en cualquier otra forma enajenare dicha propiedad con el propósito de hacer nulo el embargo o evadir el pago de las contribuciones, será culpable de

⁵¹ 13 L.P.R.A. sec. 503.

⁵¹⁻¹ 13 L.P.R.A. sec. 476.